

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-2/2010

**SOLICITANTE: “ALIANZA POR
YUCATÁN”, PARTIDO POLÍTICO
ESTATAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MARICELA
RIVERA MACÍAS y FABRICIO
FABIO VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-2/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Julio Mejía Cáceres, en su carácter de presidente del partido político estatal “Alianza por Yucatán”, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-12/2010, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación **RA-004/2010**, que entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, modificar las sanciones impuestas al ahora

solicitante, con motivo de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. El veintidós de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió resolución respecto de la revisión del informe anual presentado por el partido político estatal “Alianza por Yucatán”, correspondiente al ejercicio dos mil ocho, por virtud de la cual, determinó sancionar al instituto político local, al haber incurrido en diversas irregularidades.

2. Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de enero siguiente, Julio Mejía Cáceres, en su calidad de presidente del Partido “Alianza por Yucatán”, promovió recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Electoral de dicha entidad, bajo el número de expediente RA-004/2010.

3. El veintidós de marzo del dos mil diez, el referido tribunal electoral local, emitió la resolución atinente en el recurso de apelación de referencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el recurso de apelación promovido por el Partido

Alianza por Yucatán, por conducto del ciudadano Julio Mejía Cáceres, en su carácter de Presidente Estatal, por lo que respecta a las irregularidades encontradas en sus resolutivos SEGUNDO y TERCERO, así como por el error cometido en su considerando 25.1., fracciones I a la X, y XII, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el partido recurrente, correspondiente al ejercicio 2008, para los efectos de que se reponga parcialmente el procedimiento, en los términos, por las razones y causas señaladas en el considerando Décimo Tercero.

SEGUNDO. Se revoca la sanción impuesta en el resolutive cuarto respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XI del considerando 25.1 de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el partido recurrente, correspondiente al ejercicio 2008.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que en un término máximo de veinte días, modifique la parte conducente de la resolución recurrida, de los puntos resolutive segundo y tercero **únicamente** en relación a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, en los términos precisados en la presente resolución.

[...]

4. En desacuerdo con la mencionada resolución, el veintisiete de marzo siguiente, el partido político estatal “Alianza por Yucatán”, promovió ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, el presente juicio de revisión constitucional electoral, el cual, fue remitido a esta Sala Superior, al igual que el informe circunstanciado y demás documentación atinente, lo

cual motivó la integración del cuaderno de antecedentes 131/2010 del índice de esta Sala.

5. Mediante proveído de treinta y uno de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la remisión del expediente en cuestión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Trámite y Sustanciación.

1. Recibidas las constancias en la Sala Regional antes mencionada, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de dicho órgano colegiado ordenó la integración del expediente SX-JRC-12/2010 y su turno a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez, para los efectos legales conducentes.

2. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, la aludida Sala Regional Xalapa ordenó:

“PRIMERO. Se notifica a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de atracción realizada por Julio Mejía Cáceres como Presidente del Partido Político Estatal Alianza por Yucatán.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión

inmediata a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional del expediente SX-JRC-12/2010, previa copia certificada del cuaderno principal que habrá de conservarse en esta Sala Regional.”

3. Recibidas en esta Sala Superior las constancias atinentes, mediante proveído de seis de abril del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-2/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que formulara el proyecto correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por el presidente del partido político estatal “Alianza por Yucatán”, quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-12/2010**, remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto invocado, en el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En el presente caso, Julio Mejía Cáceres, tiene legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, habida cuenta que, como representante del partido político estatal “Alianza por Yucatán”, promovió el medio de impugnación cuya atracción para conocimiento y resolución solicita a este órgano jurisdiccional y formuló su petición en forma oportuna, dentro del propio escrito de demanda, en los términos a que se ha hecho referencia en el supuesto contenido en el inciso b).

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No debe ejercerse en forma arbitraria.

III. Debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal, con residencia en Xalapa, Veracruz, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia originaria, y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolverlo.

A juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que distan de satisfacer los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a tal conclusión, es importante tomar en consideración los términos en los que el partido político local formula el ejercicio de la facultad de atracción, que son, literalmente, los siguientes:

a) En el escrito de presentación del medio de impugnación refiere:

“Honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Julio Mejía Cáceres, de generales conocidas en el recurso de apelación RA-004/2020 (sic), del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en mi carácter de presidente del partido político estatal “Alianza por Yucatán”, ante V.H. Atenta y respetuosamente comparezco y expongo:

De conformidad con los artículos 3, 9, 17, 79, 86, 87, 90 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, vengo por este medio a interponer Juicio de Revisión Constitucional, esto en razón de que el Tribunal Electoral del Estado en el recurso de apelación RA-004/2010, emitió una resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez y notificada el día veintitrés de marzo del año dos mil diez en la que declaró parcialmente procedente el recurso de apelación promovido por el partido que represento, ya que dicha resolución no satisface en la totalidad a mi representado, pues considera que se le dio la razón parcial en algunos puntos al Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y

de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, pese que la resolución que emitió y se combatió es irregular en todas sus partes.

Solicitando se remita este juicio a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que el presente asunto, el partido que represento, lo considera de trascendencia por la siguiente razón:

a).- Por que se sanciona al partido que represento, en razón de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le proporcionó a mi partido un registro fiscal que decía Partido Alianza por Yucatán A.C., y después de haber aprobado múltiples informes de gastos, resultó que en el año dos mil nueve, en la revisión de las cuentas del dos mil ocho, el Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determinó que estaba mal ese registro por el A.C, señalando que era otra persona diferente y le impuso a mi partido altas sanciones, generándose una litis de trascendencia, porque el cambio de parecer del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en determinar que no estaba bien el registro fiscal del partido que represento, viola el principio de la irretroactividad, pues en otros años aprobó los informes con ese registro, motivo por el cual debe ser resuelto por la máxima instancia electoral, pues el Tribunal Electoral confirmó esa irregularidad, sin motivar y fundar su resolución, aunque si modificó de falta sustancial al (sic) falta formal¹.

...”

B) En tanto que, en la demanda, sostuvo:

“Julio Mejía Cáceres, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, de generales conocidas en el recurso

¹ Énfasis añadido

de apelación RA-004/2010 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en mi carácter de presidente del partido político estatal "Alianza por Yucatán", con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán donde se encuentra la residencia del suscrito y del partido que representa, en el predio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y tres letra A de la calle cincuenta entre cuarenta y nueve y cincuenta y uno de esta ciudad de Mérida, Yucatán. Designando de conformidad con el artículo 9, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Licenciado en Derecho Antonio Alfonso Ortiz Albareda, para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado; ante V.H. atenta y respetuosamente manifiesto:

Que en mi calidad de presidente del partido político estatal "Alianza por Yucatán", personería y legitimación debidamente acreditada ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la resolución que impugno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b del numeral 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el partido que impugno la resolución que hoy se combate; vengo por este medio, a interponer formal demanda de Juicio de Revisión Constitucional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente RA-004/2010, respecto de la resolución del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, relativo a la revisión del informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán correspondiente al dos mil ocho, en el que el resolutive segundo se le impone una sanción de cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); en el que el resolutive tercero se le impone una sanción de quinientos veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta centavos moneda nacional; en el que el resolutive cuarto se le impuso una sanción de doscientos cinco mil pesos doscientos dos pesos 50/100 moneda nacional, contraviniendo la legalidad y la certeza que deben tener las decisiones del Instituto violando el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Para fundar el derecho de mi partido de acudir por esta vía manifiesto:

1.- Acto o resolución impugnada:

Bajo protesta de decir verdad:

1.1.- La resolución sin fundamento ni motivación de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, notificada el día veintitrés de marzo del año dos mil diez del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el que declaro parcialmente procedentes los agravios en el recurso de apelación que promovió mi partido en el Recurso de Apelación emanado del expediente RA-004/2010 respecto de la resolución del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, relativo a la revisión del informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán correspondiente al dos mil ocho , en el que el resolutive segundo se le impone una sanción de cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); en el que el resolutive tercero se le impone una sanción de quinientos veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta centavos moneda nacional; en el que el resolutive cuarto se le impuso una sanción de doscientos cinco mil pesos doscientos dos pesos 50/100 moneda nacional.

2.-Peticiones:

2.1.- Que se revoque la resolución de la autoridad impugnada que aún afecta a mi partido. Y como consecuencia de esto:

2.2.- Que el Tribunal Electoral revoque en su totalidad la resolución del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán que aún afecta a mi partido.

3.- Procedencia de la vía:

De conformidad al numeral 1, inciso a del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta es la vía idónea, pues la resolución que se impugna es

definitiva y firme, y no existe en nuestra ley otro recurso o juicio alguno para revocarla.

4.- Competencia:

Es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, la Honorable Sala regional de Xalapa, sin embargo, en términos del artículo 189 bis inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estamos solicitando, en caso de considerarse procedente, se remita este juicio a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la siguiente razón:

Por que se sanciona al partido que represento, en razón que la autoridad fiscal le proporcionó a mi partido un registro fiscal que decía Partido Alianza por Yucatán A.C. desde del día ocho de enero del año de mil novecientos noventa y seis , y después de haber aprobado múltiples informes de gastos, resultó que en el año dos mil nueve, en la revisión de las cuentas del dos mil ocho, el Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Yucatán, determinó que estaba mal ese registro por el A.C, señalando que era otra persona diferente y le impuso a mi partido altas sanciones, generándose una litis de trascendencia, por que el cambio de parecer del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Yucatán, en determinar que no estaba bien el registro fiscal del partido que represento, viola el principio de la irretroactividad, pues en otros años aprobó los informes con ese registro, motivo por el cual debe ser resuelto por la máxima instancia electoral , pues el Tribunal Electoral confirmo esa irregularidad sin motivar y fundar su resolución, aunque si modifico de falta sustancial a falta formal.²

5.- Personería y legitimación:

² Énfasis añadido

Acredito el derecho del partido político estatal "Alianza por Yucatán", para acudir por esta vía con la documental en copia certificada de la resolución que se impugna, en la que se notifica la improcedencia de nuestra promoción, y la confirmación del acto impugnado. Lo que evidencia ser afectados directamente y los legitimados para reclamar nuestro derecho de restablecimiento de la legalidad y la certeza. Así como con los documentos que acreditan la personalidad del suscrito en su calidad de Presidente del partido político Alianza por Yucatán, que en el capítulo de pruebas enlisto y anexo.

6.- Autoridades responsables:

El Honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con domicilio en el predio número 396-A entre 27 y 29 de la Colonia Jesús Carranza de la ciudad de Mérida, Yucatán. C.P. 97109.

7.-Terceros que pueden ser afectados:

7.1.- El Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, con domicilio en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64 del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán. C.P. 97000.

8.-Hechos

Bajo protesta de decir verdad manifiesto:

8.1.- Que mediante escrito presentado el día veinticinco de enero del año dos mil diez, el partido político estatal "Alianza por Yucatán", que represento, promovió un recurso de apelación respecto de la resolución del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, relativo a la revisión del informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán correspondiente al dos mil ocho , en el que el resolutive segundo se le impone una sanción de cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos (00/100 moneda nacional); en el que el resolutive tercero se le impone una sanción de quinientos veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta centavos moneda nacional; en el

que el resolutive cuarto se le impuso una sanción de doscientos cinco mil pesos doscientos dos pesos 50/100 moneda nacional.

8.2.- Dicho recurso constituyó el expediente RA-004/2010, mismo que se declaró parcialmente procedente el día veintidós de marzo del año dos mil diez.

8.3.- Como la resolución no fue a favor de mi partido en su totalidad, es que concurre con la personalidad que ostento a combatirla en lo que afecta a mi partido.

8.4.- El día veintitrés de marzo del año dos mil diez, se notificó la injusta resolución, que se combate a través de este juicio, y se interpone con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diez, en razón que estamos en proceso electoral.

9.- Agravios

Bajo protesta de decir verdad:

9.1.- Fuente del agravio: Lo es la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de declarar parcialmente procedentes los agravios hechos valer por el suscrito como representante del partido Alianza por Yucatán, al señalar que la falta que se cometió no es sustancial si no formal.

Preceptos violados por la autoridad impugnada: Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Artículos 112 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Agravios: Causa agravio al partido que represento, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que se encuentra en la página 10, específicamente en el considerando décimo tercero , cuando señala "...que el partido recurrente comete una falta cuya fuente es la forma de los documentos presentados...." es decir la autoridad responsable, establece que mi partido al tener su registro fiscal como Partido Alianza por Yucatán AC comete una falta formal y no sustancial, mi partido por mi conducto considera que en ningún momento cometió falta alguna por lo siguiente:

El registro fiscal fue entregado por una autoridad diferente, y mi partido no tenía injerencia en la decisión sobre el actuar de esa autoridad fiscal, por lo que la imposición del AC, fue por parte de la autoridad hacendaría, no de la autoridad electoral. Autoridad fiscal que determino ponerlo de esa forma por los papeles de registro que proporciono el entonces Consejo Electoral.

Y si se manifestara ser responsabilidad solidaria el permitir la existencia del AC, es pertinente señalar que por mas de nueve años se utilizo ese registro y nunca hubo reclamo, requerimiento u observación alguna, fue hasta el año dos mil nueve, en que el ahora Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determino que estaba incorrecta esa denominación, al revisar el financiamiento del dos mil ocho, sin embargo esa determinación no es atribuible a mi partido, quien dio el registro fiscal fue la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, pero además como se acreditó debidamente nunca se hizo mención de que el AC afectaba el gasto público que ejercía mi partido.

Ante todo esto es evidente que el cambio de falta sustancial a formal, no satisface las pretensiones de mi partido, por que no hay falta alguna, por que si la forma fuera la incorrecta, la autoridad electoral tendría que sancionar quien otorgó el registro fiscal que es precisamente Secretaria de Hacienda y Crédito Público, misma que otorgo ese registro basándose en la documentación que en ese tiempo dio precisamente el entonces Consejo Electoral.

Generándose a mi partido el agravio, por que a pesar del cambio de falta sustancial a formal, se determino que se nos sancione reclasificándola lo que genera nuestro desacuerdo por que mi partido no cometió falta alguna por los argumentos expresados.

9.2.-Fuente del agravio: Lo es la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de declarar parcialmente procedentes los agravios hechos valer por el suscrito como representante del partido Alianza por Yucatán, al señalar respecto de la caducidad y prescripción de los actos impugnados que " resulta infundado, si se toma en consideración, que no existe precepto legal aplicable, que sujete al Consejo General a un plazo o término para dictar su correspondiente resolución".

Preceptos violados por la autoridad impugnada: Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Artículos 112 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Agravios: Causa agravio al partido que represento, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que se encuentra en la pagina 12, específicamente en el considerando décimo tercero, que dice: " resulta infundado, si se toma en consideración, que no existe precepto legal aplicable, que sujete al Congreso General a un plazo o término para dictar su (sic).

Lo que consideramos incorrecto, por que los actos que se combaten son administrativos, y por lo tanto son de estricto derecho, y pese a que el Tribunal Electoral del Estado, aduce que no estamos indefensos, por que tenemos la oportunidad de impugnar, lo cierto es que hace que se continúe en el error, y esto ocasione que se nos sancione posteriormente, es decir si la autoridad ya había detectado el error del AC, debió requerirnos para evitar que se continúe con el error, y lejos de eso, revisa un año después los actos y emite su resolución al siguiente año, lo que genera incongruencia y falta de seguridad jurídica, y nos genera un agravio, ya que los actos de autoridad deben tener un limite como ocurre en toda materia administrativa o jurisdiccional.

10.- Preceptos violados:

Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Artículo 112 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los artículos 3, 18, 31, 34, 54, 56, 65, 69, 73 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

11.- Pruebas.

Para sustentar este juicio, anexo las siguientes probanzas:

11.1.- Documentales para acreditar la Personalidad:

a).- Copia certificada del testimonio de la escritura pública número 180 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil, pasada ante la fe del Notario Público número cincuenta y ocho del Estado de Yucatán, que contiene los estatutos del Partido Alianza por Yucatán.

b).- Copia certificada del testimonio de escritura pública número 1623 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil, que contiene la designación del suscrito como presidente del Partido Alianza por Yucatán.

c).- Copia del acta de asamblea general extraordinario de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, donde se ratifica al suscrito como presidente del Partido Alianza por Yucatán.

d).- Copia certificada del testimonio de la escritura pública número 827 de fecha 17 de diciembre del año dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público Número treinta y cinco del estado de Yucatán, que contiene la designación del suscrito como presidente del partido político Alianza por Yucatán, y de la directiva estatal del partido que represento.

e).- Copia certificada del oficio de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil siete, donde se comunica al Instituto Electoral del Estado, la relación de la Directiva Estatal del Partido Alianza por Yucatán.

Prueba que relaciono con los hechos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y los agravios 9.1 y 9.2 de este juicio, para demostrar la personería y legitimación del suscrito y del partido que represento.

11.2.- Documental pública consistente en la resolución del expediente número RA-004/2010.

Prueba que relaciono con los hechos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y los agravios 9.1 y 9.2 de este juicio, para demostrar la personería y legitimación del suscrito y del partido que represento, y la fecha de notificación.

11.3.- Documental de actuaciones en lo que beneficie a mi partido.

Prueba que relaciono con los hechos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y los agravios 9.1 y 9.2 de este juicio, para demostrar la personería y legitimación del suscrito y del partido que represento.

11.4.- Presunciones legales y humanas en lo que beneficie a mi partido.

Prueba que relaciono con los hechos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y los agravios 9.1 y 9.2 de este juicio, y con la que pretendo demostrar el acto reclamado.

12.-Derecho.

Artículos 1, 3, 6, 7, 8,9, 12. 14, 15, 16, 79 al 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado

Atenta y respetuosamente pido se sirva: Tenerme por presentado con este escrito, haciendo las manifestaciones a que en el me contraigo, admitir el presente juicio, y en su momento oportuno otorgar la razón al partido que represento.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los veintisiete días de marzo del año dos mil nueve.

Julio Mejía Cáceres,
Presidente del partido político estatal "Alianza por Yucatán".

Como se puede advertir de las anteriores transcripciones, el actor sostiene la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, en el hecho de que, desde su perspectiva, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, indebidamente lo sanciona, al considerar, esencialmente, que el registro que le otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Asociación Civil, era incorrecto, lo cual, señala, constituye una violación, en su perjuicio, al principio de irretroactividad, habida cuenta que, en años anteriores aprobó los informes rendidos

por dicho instituto político, con base en ese registro fiscal, situación que genera una “litis de trascendencia”.

En concepto de esta Sala Superior, el asunto no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, habida cuenta que las alegaciones que esgrime el solicitante carecen de elementos mínimos suficientes que lo justifiquen, lo anterior en virtud de que la problemática jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

Ello es así, en virtud de que, del análisis del escrito de demanda, se colige que el punto toral de la impugnación se encuentra relacionado con las diversas sanciones que le fueron impuestas al partido político “Alianza por Yucatán”, con motivo de la revisión de su informe anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil ocho.

Por ende, es posible advertir que se está en presencia de un asunto, en el que no se advierte gravedad, complejidad para su resolución, o bien, que implique el análisis de una situación novedosa que amerite la determinación o fijación de un criterio nuevo o relevante pues, se insiste, la pretensión del solicitante estriba en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que a su vez, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de

esa entidad, y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas; lo cual implica un análisis de una cuestión de legalidad.

Aunado a lo anterior, se estima que, el asunto tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros, por la sola circunstancia que se alegue la violación, por parte de la autoridad administrativa, de los principios de irretroactividad, legalidad y certeza, al sancionar al instituto político local, con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, y, al haberse declarado, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, parcialmente procedente el recurso de apelación promovido por el Partido Alianza por Yucatán, y como consecuencia, la reposición parcial del procedimiento, porque son tópicos respecto de los cuales corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su conocimiento, por conducto de la Sala Superior y de las Salas Regionales, acorde con la distribución competencial, la cual, en el caso, corresponde a la Sala Regional, quien también tiene la facultad de revisar la constitucional y legalidad de los actos de autoridad.

Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de facultad

de atracción planteada por Julio Mejía Cáceres, en su carácter de presidente del Partido “Alianza por Yucatán”, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que, debe ser la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Político “Alianza por Yucatán”, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-12/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese personalmente al actor, con copia certificada de la presente resolución, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO